

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00224 00

Revisado el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, se evidencia, que si bien se cumplió con la orden de remitir la comunicación a través de correo certificado, obteniendo acuse de recibo, revisada la documental enviada y cotejada por la empresa de correo, se observa que no se adjuntó copia del auto proferido el 1.º de septiembre de 2020, objeto de notificación.

Ante dicha circunstancia, no es posible reconocer efectos procesales a la gestión de notificación, al no cumplirse con lo reglado por el inciso 1.º del artículo 8.º Decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá repetirse la actuación relativa a la notificación al demandado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc416055ae8c2ceb2c934fc8ed6c73f540686939201473d7a236118300404cb

Documento generado en 22/10/2020 06:48:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00287 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legalmente establecidos y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430, 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Julio Cesar Cruz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco de Bogotá S.A.*, respecto del pagaré 458330387, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$89`692.290,11., por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$6`186.709,89, por concepto de capital de las cuotas en mora generadas entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$19`293.525,11, por intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados entre el 23 de noviembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a *Julio Cesar Cruz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco de Bogotá S.A.*, respecto del pagaré 79875606, la suma de 23`799.976., por concepto de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto *Varón*, como apoderada de la ejecutante *Banco de Bogotá S.A.*, en los términos del poder especial conferido.

SEXTO: Dar el respectivo aviso a la DIAN.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ed585386d5ed05ec8c95e78067ce16101d9225d173cf2bf04
6deca2112d216**

Documento generado en 22/10/2020 06:48:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00264 00

Toda vez que la demandante *Sandra Paola Quiroga Galvis*, no subsanó la demanda declarativa que promovió, tal como se ordenó en auto del 8 de octubre de 2020, notificado en estado del 9 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Sandra Paola Quiroga Galvis*, contra *BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698df3d096356933e2cb0a41cc06b09cce400129a58c8e6565056071c877270**
Documento generado en 22/10/2020 06:47:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00182 00

En atención a la renuncia al poder conferido por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, a través de la sociedad *Synergia Consultores S.A.S.*, a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, con apoyo en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 19 de octubre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717d4a3d7e4a08a99b3ec4f144b06b72d8dd1637218e1aa5c4899b95107b028a
Documento generado en 22/10/2020 06:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00241 00

1. Examinada la subsanación presentada y dado que los demandantes indicaron el nombre del representante legal de la propiedad horizontal accionada, solicitando la aplicación de la regla contenida en el numeral 2.º artículo 85 del Código General del Proceso, se entiende superada la falencia advertida en el auto inadmisorio.

2. En cuanto a la medida cautelar solicitada, atinente a la “[...] entrega provisional del inmueble local comercial, ubicado en la carrera 11 No. 92-36, de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la suspensión del pago de los cánones de arrendamiento”, se advierte por el momento su improcedencia, por cuanto no obran elementos de juicio que permitan inferir de manera razonable, su necesidad, e igualmente no obran medios de persuasión suficientes en cuanto al requisito de apariencia de buen derecho; por lo que no es del caso, fijar caución.

Sobre la pertinencia de decretar medidas cautelares en procesos declarativos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 22 de noviembre de 2019 (expediente 20190044 01), expuso:

“[...] Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar – prima facie - que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. [...] La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. [...] Esa apariencia, como se anticipó, usualmente emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Inversiones C.A. y CIA. S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón*, contra la *Inmobiliaria Bogotá S.A.S., el Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal y Chaparro Plaza y Cía Limitada*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los accionados en los términos del Decreto 806 de 2020, debiéndose acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacerse a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital.

QUINTO: Requerir al *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal*, para que con la contestación de la demanda, allegue su certificado de existencia y representación legal, además, aporte el mismo documento respecto del *Grupo Relead S.A.S.*

SEXTO: Disponer que no procede por el momento el decreto de la medida cautelar solicitada, y por consiguiente, no es del caso fijar caución con ese propósito.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Arturo León Benavides, como apoderado de los demandantes *Inversiones C.A y CIA S. en C. S., Carlos Alfonso Huertas León, Adriana de los Ángeles Garzón Acero y Carlos Alfonso Huertas Garzón*, según el poder especial allegado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

2020-00241-00

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8412f30320cd79a2e1d5423605afdf6dea2b4edd608fb39cb8a4203b9e58d6e
Documento generado en 22/10/2020 06:47:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00290 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda declarativa instaurada por *Ruby Esperanza Moya Garzón* contra *José Lenin Galindo Rodríguez*

ANTECEDENTES

Pretende la demandante a través de esta acción, se ordene al convocado que cese los actos de perturbación que está realizando sobre la oficina 101 y la construcción que se encuentra levantada en el tercer piso, ubicados en la calle 15 No. 9-30 de esta ciudad, y como consecuencia se disponga su desalojo, para que las cosas vuelvan al estado anterior a la invasión.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente a la posesión de bienes, conforme al numeral 3° artículo 26 del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral.

2. De acuerdo con la certificación catastral aportada, para el 2020 el inmueble referido tiene un avalúo de \$109'979.000,00, lo cual significa que el asunto corresponde a un proceso de menor cuantía.

3. Ante dicha circunstancia, y con apoyo en el numeral 1° mandato 18 *ibídem*, se concluye que la competencia para su conocimiento la tiene el *Juez Civil Municipal de Bogotá*, al igual que por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 7° del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

4. Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2° artículo 90 *ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, lo cual se hará a través de los canales digitales disponibles.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PEÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64519a31e9b446f77d837d4d9212a70067d9a543af768085da78c6eafa1eb663

Documento generado en 22/10/2020 06:47:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00292 00

Examinada la anterior demanda declarativa presentada como mensaje de datos, se evidencia la satisfacción de los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 384 y normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de terminación de contrato de leasing habitacional y restitución de la tenencia de inmueble*, formulada por *Banco Caja Social S.A.* contra *José Ramiro León Sánchez*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar al accionada de conformidad con lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Catalina Rodríguez Arando* como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

SEXTO: Secretaría forme el expediente digital con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e2ef1dcd5ce9802f2dd85b22002c1e8afa444c50d102b4ac0b92333
7119a0f**

Documento generado en 22/10/2020 06:47:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00262 00

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, instaurada por *Diego Armando López Méndez y Derly Constanza García Torres* contra *Alfonso Mesa Sanabria, Myriam Yaneth Garay Pinilla y Constructora Inmobiliaria Vergara S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. Se aportó como título base de la ejecución, el contrato de promesa de compraventa suscrito el 17 de marzo de 2019, mediante el cual los señores *Alfonso Mesa Sanabria, y Myriam Yaneth Garay Pinilla*, prometieron vender a *Diego Armando López Méndez y Derly Constanza García Torres*, el apartamento 202 y un garaje del proyecto de vivienda denominado Edificio Arabi I, ubicado en la transversal 24A No. 60-11 de esta ciudad.

2. Pretenden los ejecutantes que se ordene a los demandados, suscribir la escritura pública respecto de los citados inmuebles y el pago de \$26'806.427 por concepto de perjuicios. Como pretensión subsidiaria se pidió librar mandamiento de pago por la suma de \$408.806.427 por perjuicios compensatorios y \$6'213.857 por concepto de intereses.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los citados requisitos sustanciales aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la misma, e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por

el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. Adicionalmente cabe acotar, la existencia de circunstancias en las que para la estructuración del título ejecutivo, por tener el carácter de complejo, se requiere la aportación de varios documentos, por ejemplo, cuando se pretenda exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato bilateral, supuesto ante el cual, se impone a la ejecutante probar la solución de las obligaciones a su cargo, o al menos que se allanó a cumplirlas.

3. Examinado el documento allegado para sustentar la ejecución promovida, se advierte, que corresponde a un negocio jurídico de la especie señalada, en el que los demandantes intervinieron como prometedores compradores, y los ejecutados actuaron como prometedores vendedores de unos inmuebles.

Apreciadas las estipulaciones, se verifica, que los prometedores adquirentes, debían pagar el precio en varias cuotas e igualmente gestionar la obtención de un préstamo para cubrir el precio; así mismo, junto con los prometedores vendedores, comparecer a una notaría al otorgamiento de la respectiva escritura pública para formalizar el contrato prometido.

4. De acuerdo con lo anterior, los accionantes debieron aportar con la demanda, prueba idónea de haber efectuado el pago de las cuotas del precio causadas hasta la fecha en que debía suscribirse la respectiva escritura pública, e igualmente constancia de su comparecencia a la notaría para formalizar el contrato prometido.

En el escrito aportado para subsanar la demanda, se informó, que no habían concurrido a la notaría, y en cuanto al pago de las cuotas de amortización del precio acordado ningún elemento de juicio anexaron ni suministraron información acerca de la solución de esa obligación, o de la manera como debía cumplirse.

5. Así las cosas se concluye, que los documentos aportados como base de la ejecución, no son suficientes para reconocerles el carácter de título ejecutivo, porque no se acredita el cumplimiento por los demandantes de las obligaciones a su cargo, y de acuerdo con ello, poder exigir a los prometedores vendedores la solución de la obligación por ellos adquirida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado *Diego Armando López Méndez y Derly Constanza García Torres* contra *Alfonso Mesa Sanabria, Myriam Yaneth Garay Pinilla y Constructora Inmobiliaria Vergara S.A.S.*

SEGUNDO: Devolver los anexos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación.

TERCERO. Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4783afa45a8d3b9b9f01f8ea8b10dd80beb51b08630b2150e0ad8e7dc39dc041**
Documento generado en 22/10/2020 06:47:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00656 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada contra la providencia de 8 de septiembre de 2020, dictada dentro del proceso declarativo de *Osteonorte S.A.S.* contra *Stryker Colombia S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la sociedad demandada.

2. Inconforme con esa decisión, la convocada la recurrió manifestando, que se esta debatiendo la legalidad de esa notificación mediante un incidente de nulidad, en el cual formuló recursos de reposición y apelación, los cuales no ha sido decididos, por tal razón no resulta viable adoptar una decisión mientras la decisión de la nulidad no se encuentre en firme, pues en caso de que el superior revoque el auto denegatorio de aquella, se retrotraerán los efectos de la notificación del auto admisorio, y en ese escenario surgirán nuevas etapas procesales, que podrá agotar.

3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante señaló que la providencia debatida no merece ser revocada, porque hasta el momento no se ha desvirtuado lo señalado por el juzgado y de llegar a ocurrir una revocatoria en el trámite de segunda instancia, por sustracción de materia se entendería que nuevamente hay que surtir la actuación relativa a la notificación, y de ahí se desprende la oportunidad para que el demandado conteste.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, en cuanto a su legalidad, y de hallarla contraria a derecho, deberá acceder a revocarla o modificarla.

2. Alega el demandante que no puede reconocerse efectos procesales a la notificación por aviso, hasta tanto el superior funcional decida el recurso de apelación impetrado contra el auto desestimatorio de la solicitud de nulidad.

Al respecto debe decirse, que la notificación efectuada a la demandada, cumple las formalidades legales, y por lo tanto, procedía reconocer efectos procesales a la gestión adelantada para hacerla efectiva.

Ahora, la circunstancia de encontrarse apelada la decisión mediante la cual se desestimó la solicitud de nulidad, no paraliza el curso del proceso; además porque de acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso, el citado recurso vertical se surte en el efecto devolutivo, lo que significa que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia impugnada.

3. Lo anterior implica, que no se configura un obstáculo legal para continuar el trámite del asunto.

En lo atinente a los reparos adicionales al recurso de reposición, no se hará pronunciamiento alguno, dada la extemporaneidad en su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Oportunamente ingresar el expediente al despacho para lo que legalmente corresponda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7befd565c709a2871db0330238c5eabb099bdce9408b318c6bfa6ca20
a339248**

Documento generado en 22/10/2020 06:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00656 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, formulados por la parte demandada contra la providencia de 8 de septiembre de 2020, dictada dentro del proceso declarativo de *Osteonorte S.A.S.* contra *Stryker Colombia S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso denegar la solicitud de nulidad planteada por la demandada, por indebida notificación, y continuar con el trámite del proceso.

2. Argumenta el recurrente, que en el escrito de nulidad se puso de presente, que pese a conocer la actora la dirección electrónica, omitió informar esa situación al juzgado, lo cual genera un vicio en el procedimiento de notificaciones por violar el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Con ello se evidencia una falta a la buena fe, al tramitar las notificaciones a la dirección física de la demandada, en lugar de hacerlo a la dirección electrónica, contrariando la normatividad, cuando conocía plenamente el correo electrónico para notificaciones judiciales, ya que este aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad. Además, el 30 de agosto de 2019 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, con sede en Barranquilla, le envió citación electrónica a una audiencia de conciliación convocada por la demandante.

Cuestiona que en el auto no se hubiera hecho referencia a la evidente conducta contraria a la buena fe, omisión que da lugar a revocar la decisión, y también reprocha la ausencia de requisitos formales de la demanda, al omitirse informar la dirección electrónica.

3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante pidió no acceder a la revocatoria del auto y denegar la concesión de la alzada, porque no se presentan reparos concretos y simplemente se realiza una extensión de los hechos planteados en la nulidad.

Reiteró que la indicación contenida en la demanda de desconocer la dirección electrónica de la demandada, obedeció a un

error de digitación sin entidad alguna para invalidar las notificaciones, las cuales se realizaron legítimamente y jamás manifestó, que el envío de la comunicación a la dirección física obedeció al desconocimiento de la dirección electrónica, pues hizo uso de una atribución legal de elegir entre una y otra, sin que sean obligatorias las dos.

Tanto el apoderado como la demandante, sí conocían la dirección electrónica de la convocada, pues esta reposa en el registro mercantil, y por el hecho de conocerla, no la obligaba a surtir la notificación por ese medio; además, según lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal actuación puede agotarse físicamente en la dirección del demandado, o a través del correo electrónico.

Agregó, que la notificación personal realizada a la dirección física, no fue cuestionada en cuanto a su contenido y forma, y respecto de las falencias internas de la demandada en el manejo documental, no tienen entidad para afectar los intereses de la actora, quien cumplió con las ritualidades de notificación.

En punto de la ausencia de requisitos formales de la demanda, refirió no ser este el escenario procesal para controvertir el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, en cuanto a su legalidad, y de hallarla contraria a derecho, deberá acceder a revocarla o modificarla.

2. Revisada la decisión cuestionada, se encuentra conforme a derecho, toda vez que se sustenta en los medios de convicción que obran en autos y se tomaron en cuenta las actuaciones adelantadas en la fase de notificación a la parte demandada, respecto de las cuales no se formuló reparo alguno.

3. Al respecto se observa, que la promotora de este trámite no desvirtuó la información reportada por la empresa de mensajería que gestionó la notificación a la dirección física de la demandada, en cuanto a su efectiva entrega de la citación y del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, y en lo atinente al contenido de tales documentos, ningún reparo concreto se plantea respecto de los mismos.

Acerca del lugar para notificar a la parte demandada, o a quien deba ser citado al proceso, el artículo 291 del Código General del Proceso, deja a elección del interesado para cumplir ese acto en la dirección física o en la electrónica, sin dar prelación a una de ellas, pues el numeral 3.º refiere, que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a cualquiera de las direcciones informadas al juez, y en el inciso 5.º, dispone, que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico” (se subraya), lo que implica que la notificación a la dirección electrónica, es una alternativa, mas no un imperativo.

4. Referente a la mala fe endilgada a la demandante, porque no indicó en la demanda la dirección electrónica para efectos de notificación, pese a tener conocimiento de ello; se observa, la ausencia de prueba indicativa de un acto de deslealtad procesal, y por lo tanto, no es del caso adoptar medida alguna al respecto.

5. En lo atinente a la ausencia de requisitos formales de la demanda, no es un aspecto que resulte admisible debatirlo en este trámite de la nulidad procesal, y por lo tanto, no se hará un análisis de esa problemática.

6. Así las cosas, se ratificará la decisión recurrida y como de manera subsidiaria se formuló recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, según el inciso 3.º del precepto 323 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 8 de septiembre de 2020, y por consiguiente se ratifica.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el que deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expedir copia de la demanda, auto admisorio, aviso de citación y aviso de notificación remitidos a la demandada, junto con sus anexos, de este cuaderno, que entre otras piezas comprende este auto, la sustentación y la réplica a la

misma; las que deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior y previo traslado de la sustentación a la parte contraria a la apelante, por Secretaría remitir vía electrónica a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las respectivas piezas procesales, formando con ellas de manera adecuada, un expediente digital .

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd30fc720ae4192f49dde4efc4d677fea352483ff20187bf78ca4ff46bf
89fa**

Documento generado en 22/10/2020 06:47:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00173 00

Para los fines procesales pertinentes, tener en cuenta las comunicaciones remitidas por la División de Gestión de Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, respecto de las obligaciones que con esa entidad tienen los ejecutados Sergio Adolfo y Marco Antonio Betancourt Torres.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be29511340c35a8324702b69dee3e21c5bc5af53c675c5cc65b7ec051382
da8**

Documento generado en 22/10/2020 06:47:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00282 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandante, contra el auto de 25 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso declarativo de *Claudia Patricia Correal Melo* contra *herederos indeterminados de Jaime Botero Hoyos*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad formulada por la cesionaria del acreedor hipotecario.

2. Inconforme con esa decisión, la demandante formuló recurso de reposición, señalando que el tercero que alega ser cesionario, no dio a conocer a ninguna de las partes el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, violando con ello la obligación de remitir sus escritos conforme lo ordena la ley; además la calidad de cesionaria, no ha sido probada por la interesada con documentos que acrediten su derecho.

3. Surtido el traslado del recurso de reposición, la cesionaria del acreedor hipotecario señaló, que al momento de presentación de la solicitud no había tenido acceso al expediente, razón por la cual no conocía las direcciones electrónicas o físicas de los sujetos procesales, para de esa manera enviarles una copia de su escrito, e igualmente adujo, que para la fecha de su radicación (4 de marzo de 2020) aún no existían los decretos de la emergencia sanitaria, y si la actora se refiere a lo señalado en el artículo 78 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la misma cobija a quienes ya han sido notificados, y en este asunto ella no ha sido enterada de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, en cuanto a su legalidad, y de hallarla contraria a derecho, deberá acceder a revocarla o modificarla.

2. En cuanto a los requisitos para proponer una solicitud de nulidad, según el artículo 135 ibídem, se concretan a acreditar la legitimación par proponerla, precisar la causal invocada, exponer los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

3. El cuestionamiento del recurrente se relaciona con el requisito de la legitimación, dado que se aduce la falta de prueba de la condición de cesionaria de la proponente de la nulidad.

Revisados los elementos de juicio incorporados al proceso, se verifica, que a la aludida solicitud se anexó copia de algunos proveídos en los que se aceptó la cesión del crédito cobrado por el Banco Comercial Av Villas, en el ejecutivo radicado 11001 3103 032 2002 00088 00, e igualmente el auto de 8 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aceptó la cesión de los derechos de crédito realizada por *Alianza Fiduciaria S.A.*, actuando como vocera del *Fideicomiso Activos Alternativos Beta*, a favor *Jeimy Charlene Puerto Gómez*, y se reconoció a esta última como nueva demandante.

Lo anterior permite inferir, que el requisito en cuestión se encuentra acreditado de forma adecuada, y por consiguiente, no resulta admisible lo aducido por el recurrente.

4. Con relación a la omisión de la remisión al correo electrónico del escrito mediante el cual se planteó la solicitud de nulidad, no constituye un aspecto impeditivo para darle trámite a la misma, pues solo podría dar lugar a aplicar la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal, a petición de parte, y siempre y cuando se compruebe que tal conducta derivó de un acto negligente o doloso.

5. Así las cosas se establece, que la decisión se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, se ratificará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, controlar el término con el que cuentan las partes para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad, a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f950e90a16fd0c8e2be38a2adbf926c658851ff76f0c0e4594fbee035d06ceb

Documento generado en 22/10/2020 06:47:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**